

Datos del Expediente

Carátula: GUARDIA RAMIRO C/ BALDI JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJ. ESTADO (USO AUTOM. S/LESIONES)

Fecha inicio: 11/10/2023 **N° de Receptoría:** JU - 6398 - 2021 **N° de Expediente:** JU - 6398 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 06/02/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO) ▼

[Anterior](#) 06/02/2024 11:13:50 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20164157408@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20264686599@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 06/02/2024 10:22:08 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 06/02/2024 10:51:04 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 06/02/2024 11:13:49 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia REVOCA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 06/02/2024 12:19:22

Fecha de Notificación 09/02/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 44D3F2F5

Fecha y Hora Registro 06/02/2024 11:55:12

Número Registro Electrónico 13

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08Rè1è&rn^=Š

245000170006827862

Expte. n°: JU-6398-2021 GUARDIA RAMIRO C/ BALDI JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJ. ESTADO (USO AUTOM. S/LESIONES)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa n° JU-6398-2021 caratulada: "GUARDIA RAMIRO C/ BALDI JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJ. ESTADO (USO AUTOM. S/LESIONES)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 11/9/2023, la Sra. Jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida Ramiro Guardia contra Juan Carlos Baldi y "La Perseverancia Seguros S.A.", condenando a estos últimos a abonar a aquel, la suma de \$ 349.750, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de \$ 259.750 por daño emergente y de \$ 90.000 por privación de uso, todas ellas con más intereses. Impuso las costas a los demandados y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre el automóvil guiado por el mismo y el camión guiado por el demandado.

Para adoptar tal decisión, la sentenciante de origen tuvo por probado el acaecimiento del accidente vial invocado por el actor como causa de su pretensión, lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial; y finalmente, asignó al demandado la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Arribó a tal conclusión, haciendo hincapié en que se encuentra fuera de discusión que el actor circulaba por una avenida, en tanto que el demandado se aprestaba a trasponerla desde una vía de menor jerarquía; motivo por el cual, aquel contaba con prioridad de paso, que debió haber sido respetada por este último, quien debió haber detenido la marcha del camión al llegar a la intersección.

Añadió que la versión de los hechos vertida por el actor encuentra sustento en el dictamen del perito ingeniero mecánico Diego Marino.

Culminó diciendo que el demandado, al no haber acreditado la interrupción del nexo causal, resulta responsable en los términos del régimen objetivo impuesto por el Código Civil y Comercial.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Bárbara Acerbo, en representación de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 12/9/2023; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación de la causa a esta Cámara, agregándose la correspondiente expresión de agravios en fecha 30/10/2023.

En dicha presentación, la Dra. Acerbo solicitó que se revoque la sentencia apelada y se rechace la pretensión deducida por el actor.

Inicialmente, impugnó la responsabilidad atribuida al demandado, manifestando que la sentenciante de origen se equivocó al asignar prioridad de paso al actor, ya que la prioridad del vehículo que llega desde la derecha, es absoluta.

Sostuvo que la avenida Alvear no tiene mayor estructura, ni mayor caudal de tránsito que la calle Güemes; por lo que no existe ningún justificativo que avale el apartamiento de la regla de la prioridad de paso de quien viene desde la derecha.

III- Corrido traslado de dicha expresión de agravios, el actor lo contestó en fecha 9/11/2023, solicitando que se rechace la apelación de la citada en garantía; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, cabe señalar que el presente caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento del acaecimiento de la colisión producida entre los vehículos guiados por el actor y el demandado, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por el actor, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, necesitan demostrar la alegada interrupción del nexo causal por el hecho del accionante.

Para dilucidar si el demandado y la citada en garantía lograron satisfacer tal carga probatoria, resulta decisivo destacar que no existe disenso entre las partes, en cuanto a que el camión guiado por el demandado, transitando por la calle Güemes, llegó a la encrucijada desde la derecha del automóvil conducido por el actor, que se desplazaba por la avenida Alvear.

Este dato fáctico, instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso para el cruce de las encrucijadas.

Sentado ello, cabe señalar que por medio del artículo 1 de la ley 13.927, la Provincia de Buenos Aires adhirió a las disposiciones de la ley nacional de tránsito 24.449, cuyo artículo 41 establece que *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene de la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:...d) los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha..."*.

De una interpretación literal de esta norma, resulta que la semiautopista es el único tipo de vía que motiva una excepción a la regla general que confiere prioridad para el cruce de la encrucijada, al vehículo que arriba a la misma desde la derecha.

Es decir, en virtud de lo dispuesto por la norma bajo análisis, en principio, la prioridad de paso le correspondía al demandado.

De las fotografías agregadas en archivo adjunto al dictamen presentado en fecha 6/3/2023 por el perito ingeniero mecánico Diego Marino, no se advierte que la avenida Alvear tenga una estructura ostensiblemente superior a la calle Güemes, que amerite a conferir prioridad de paso a los vehículos que por aquella circulen, en relación a los que, desplazándose por esta última, lleguen a la encrucijada desde la derecha.

En consecuencia, no se advierte una disparidad de tal importancia entre ambas arterias, que justifique excepcionar la regla de la prioridad de paso del conductor cuyo vehículo arriba a la intersección desde la derecha.

Por tal motivo, no caben dudas de que la prioridad de paso le correspondía al demandado; razón por la cual, el accionante quedó en una situación marcadamente desfavorable, ya que sobre él pesaba la demostración de alguna circunstancia que hubiera ocasionado la pérdida de dicha prioridad.

Tal carga no fue satisfecha, ya que no quedó demostrada la velocidad excesiva del camión, porque el aludido perito manifestó la imposibilidad de estimarla, por falta de los datos técnicos necesarios al efecto (ver respuesta al punto c] de la parte actora).

Tampoco se acreditó la situación de real presencia del automóvil, dado que no quedó probado que el mismo hubiera ingresado a la encrucijada con la anticipación tal que requiere la configuración de tal situación.

Por el contrario, de las fotografías acompañadas con la demanda, surge que el contacto inicial entre los vehículos se produjo con la embestida del camión en la zona media del lateral derecho del automóvil, en la parte inicial de la puerta trasera; localización que descarta un cruce prácticamente total de la encrucijada por parte de este último vehículo.

No aportan datos decisivos sobre el punto, el testigo Jorge Luis Fernández, quien dijo que el auto verde no llegaba a cruzar toda la intersección (ver audiencia videograbada de fecha 20/4/2023), ni tampoco el perito ingeniero mecánico Diego Marino, quien expuso que no podía

determinar si el automóvil se encontraba trasponiendo o no el cruce de la encrucijada, por la falta de planimetría y de los datos necesarios al efecto (ver presentación de fecha 20/4/2023).

Además, el carácter de embestidor del camión, no autoriza por sí solo a alterar la regla de la prioridad de paso, ni a asignarle relevancia causal a la intervención de su conductor; dado que es probable que éste no hubiera contado con el mínimo de tiempo indispensable para detenerlo, ante la interposición antirreglamentaria del automóvil en su línea de marcha prioritaria.

V- En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, corresponde receptor la apelación en tratamiento, y consiguientemente, revocar la sentencia apelada, desestimando la pretensión deducida por Ramiro Guardia contra Juan Carlos Baldi, liberando paralelamente de responsabilidad a "La Perseverancia Seguros S.A." (arts. 1729, 1734, 1757, 1769; y 41 inc. d] ley 24.449). Las costas de ambas instancias, se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por "La Perseverancia Seguros S.A."; y en consecuencia, revocar la sentencia apelada, rechazando la pretensión deducida por Ramiro Guardia contra Juan Carlos Baldi, liberando paralelamente de responsabilidad a la apelante (arts. 1729, 1734, 1757, 1769; y 41 inc. d] ley 24.449).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC); difiriendo la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por "La Perseverancia Seguros S.A."; y en consecuencia, revocar la sentencia apelada, rechazando la pretensión deducida por Ramiro Guardia contra Juan Carlos Baldi, liberando paralelamente de responsabilidad a la apelante (arts. 1729, 1734, 1757, 1769; y 41 inc. d] ley 24.449).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC); difiriendo la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

DEMARIA Pablo Martín
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^